



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anzoátegui, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: Declarativo de acción reivindicatoria de mínima cuantía
DEMANDANTE: Audizabeba Arévalo Morales y otra
DEMANDADO: Rosabel García Cardona y otra
RADICCIÓN DEL RADICADO: 730434089001 **2020 00062 00**

Asunto. ***Auto tiene por contestada la demanda y resuelve solicitud de fijar fecha y hora para inspección judicial.***

Estando el expediente al despacho, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la solicitud presentada por el abogado de la parte demandada respecto de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Vistas las actuaciones que hacen parte del expediente se pudo advertir que, con auto del 2 de febrero de 2023, el Juzgado tuvo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, decisión dentro de la cual se le concedió a las citadas demandadas un término no superior a veinte (20) días para contestar la demanda y proponer las excepciones al lugar. Providencia notificada en el estado electrónico No. 004 del 3 de febrero de 2023.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695359/132742576/Estado+No.004+del+3+de+febrero+de+2023.pdf/7e99c018-39ed-4dd6-80c8-cb5ac2aad16c>

Estando dentro del término de ejecutoria, el 8 de febrero de 2023, por conducto de su apoderado judicial la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que resolvió la nulidad, reposición que fue resuelta con auto del 23 de febrero de 2023, dentro del cual se negó la impugnación presentada y se ordenó estarse a lo dispuesto en el auto objeto de reparos. Providencia notificada en el estado electrónico No. 008 del 24 de febrero de 2023.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695359/132742576/Estado+No.008+del+24+de+febrero+de+2023.pdf/42ae91c1-e3b2-448b-995a-00739acb8b2e>

Conforme a la decisión anterior, las demandadas disponían de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones al lugar, término que vencía el 10 de marzo de 2023. Estando dentro del término legal concedido, mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2023, el doctor PEDRO PABLO TRUJILLO RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, presentó escrito de contestación de la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó que se fijara por el despacho nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, argumentando para el efecto la

necesidad de "intervención de peritos idóneos al inmueble descrito a reivindicar con el fin de demostrar la porción de este de mayor extensión, sus linderos, estado actual, verificar con pruebas las condiciones en que se encontraba al momento de la posesión, comprobar los actos de amo y señor y dueño que ejerce mis poderdantes, identificar la franja de 5 hectáreas compradas por mi otra poderdante al padre de las reclamantes, su estado actual, quien ha construido las mejoras, cultivos y demás para el éxito igualmente de la excepción de mérito propuesta".

Frente a lo anterior, el Juzgado hace dos (2) precisiones, por una parte, dar por contestada la demanda y recibidas las excepciones de mérito que serán resueltas en el momento procesal oportuno, y en segundo lugar, negar la solicitud de decretar fecha para llevar a cabo nueva inspección judicial, lo anterior por los siguientes argumentos.

En primer lugar, porque dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de las señoras ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, tenía la oportunidad procesal para introducir como medio de prueba levantamiento topográfico o dictamen pericial pertinente para sustentar los presuntos derechos que en esta oportunidad pretenden hacer valer las demandantes, por tanto, le negativa no pretende desconocer los intereses que se intentan reclamar por el abogado de las demandadas sino que debe tener en cuenta al procurador judicial Trujillo Ramírez, que tuvo la oportunidad procesal para ello y no acudió a esa facultad, insistiéndose en que, era el momento procesal idóneo para hacer valer dictamen pericial que no aportó y que ahora a través de una inspección judicial quiere validar.

En segundo lugar y en línea con lo anterior, aunque podría pensarse que la inspección judicial se hace necesaria para corroborar lo relativo a la supuesta posesión material, mejoras y otros derechos reclamados, lo cierto es que en la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP, será dilucidado lo reclamado al momento de valorar en conjunto el material probatorio oportunamente aportado, adviértase que, dentro de la demanda de reconvención de pertenencia era otro escenario procesal para introducir levantamiento topográfico o dictamen pericial, no obstante, revisado el expediente de reconvención no se evidenció que el abogado haya aportado y subsanado la demanda; así las cosas, el Juzgado por considerar que la parte demandante tuvo las oportunidades procesales para introducir la prueba pericial que esperaba fuera practicada en la inspección judicial pretendida, en esta oportunidad prescindirá de practicar nueva inspección judicial, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y RECIBIDAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por intermedio de apoderado judicial por

la parte demandada señoras ROSABEL GARCÍA CARDONA y JHOANA ARÉVALO GARCÍA.

SEGUNDO: **NEGAR LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL** presentada por el abogado de la parte demandada doctor PEDRO PABLO TRUJILLO RAMÍREZ, como quiera que tuvo en la presentación de la demanda la oportunidad de presentar levantamiento topográfico o dictamen pericial idónea para sustentar sus argumentos.

TERCERO: Fijar el día **viernes catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el Artículo 392 del CGP, conforme lo visto en la parte considerativa del presente proveído. Previo al inicio de la diligencia será remitido el link de conexión a la misma.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el artículo 392 del C.G.P. Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso.

Para los efectos señalados en el párrafo único del Artículo 372 del CGP, en materia de solicitudes probatorias se dispone la práctica de las siguientes:

DEMANDANTE:

- ❖ Documentales: En el momento procesal oportuno, serán valorados los documentos allegados con la demanda, los cuales se tienen como pruebas válidamente allegadas al proceso en los términos de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.
- ❖ Testimoniales: Para que concurran al proceso, se citan para la fecha de la diligencia a las siguientes personas:
 1. Eloisa Enciso Parra
 2. Florián Martínez Parra
 3. Nuvarino Sánchez Barreto

Se requiere a la parte demandante, para que presente todos los medios necesarios y pertinentes para lograr la conexión de los testigos el día de la diligencia y deberá procurar informarles de lo anterior.

DEMANDADOS:

- ❖ Documentales: En el momento procesal oportuno, serán valorados los documentos allegados con la demanda, los cuales se tienen como pruebas válidamente allegadas al proceso en los términos de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.
- ❖ Testimoniales: Con el fin absolver interrogatorio de parte, se citan para el día de la diligencia a las siguientes personas:
 1. Elcy castro
 2. José Joaquín Castro
 3. Oscar Iván Fernández

4. Leidy Patricia Garay
5. Nelson García
6. Ramiro Sierra
7. Rubén Espitia

Se requiere a la parte demandada, para que presente todos los medios necesarios y pertinentes para lograr la conexión de los testigos el día de la diligencia y deberá procurar informarles de lo anterior. **ES RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INTERESADA LOGRAR LA CONEXIÓN PARA PRACTICAR LOS INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS.**

❖ Interrogatorio de parte: Con el fin absolver interrogatorio de parte, se citan para el día de la diligencia a las siguientes personas:

1. Audizabeba Arévalo Morales
2. María Yanet Arévalo castro

Se requiere a la parte demandada, para que presente todos los medios necesarios y pertinentes para lograr la conexión de los testigos el día de la diligencia y deberá procurar informarles de lo anterior. **ES RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INTERESADA LOGRAR LA CONEXIÓN PARA PRACTICAR LOS INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE, conforme lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso...”*.

Por secretaría del despacho de manera INMEDIATA compártase el link del expediente escaneado a las partes, y previo a la audiencia envíese el link y el protocolo que se sigue para la misma.

Hágase saber esta determinación a las partes y a sus apoderados, para que concurran virtualmente a la diligencia, con la advertencia de que su no comparecencia a esta diligencia, dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la ley.

En ese orden, se advierte a los apoderados judiciales de las partes procesales e intervinientes que notificada la providencia, de manera inmediata, deberán poner en conocimiento de esta judicatura sus correos electrónicos y sus abonados celulares, ello, a través del correo electrónico institucional dispuesto para tal fin y que se relaciona así: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior, es indispensable para poder llevar a cabo la audiencia Inicial programada por esta Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020